



*Ministerio Público  
Procuración General de la Nación*

“B , A A s/ causa nº 15.611”  
S.C. B. 39, L. XLIX

Suprema Corte:

I

La Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que el titular del Juzgado Nacional en lo Correccional nº 2 decidió suspender a prueba el proceso seguido contra A A B en orden al delito de lesiones culposas, a pesar de la oposición del agente fiscal (fs. 2).

Para así decidir, el *a quo*, consideró que el recurrente no demostró que el juez hubiera incurrido en un error al aplicar el derecho al caso, y sólo expresó una opinión distinta sobre la cuestión.

El fiscal general ante ese tribunal dedujo recurso extraordinario federal (fs. 4/8), en el que alegó la arbitrariedad de la interpretación y aplicación del artículo 76 bis del Código Penal, por la que se pasó por alto la exigencia de consentimiento del Ministerio Público.

Sostuvo al respecto que, de acuerdo con dicho ordenamiento sustantivo, esa conformidad constituye un requisito ineludible para la suspensión de la realización del juicio, por lo que si el juez consideró que su dictamen carecía de adecuada fundamentación, debió anularlo y permitirle exponer nuevamente su posición en lugar desecharla por completo.

Expresó que el órgano jurisdiccional no cuenta con la facultad de promover ni de suspender el ejercicio de la acción penal, el que, de acuerdo con el artículo 120 de la Constitución Nacional, se encuentra a cargo del Ministerio Público Fiscal. Por consiguiente -concluyó- su consentimiento es indispensable para la aplicación del

instituto en cuestión, desde que provoca la suspensión de aquella potestad y puede además llevar a la extinción de la acción.

Añadió que la oposición del fiscal, en el *sub examine*, estuvo correctamente fundada en la resolución PGN n° 24/00, por la que se dispuso que cuando una pena de inhabilitación se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, sólo corresponderá dictaminar en favor de la aplicación del instituto, si se impone al imputado como regla de conducta durante todo el período de prueba el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado en caso de recaer condena, a lo que aquél no había accedido.

El tribunal *a quo* rechazó la apelación, lo que dio lugar a la articulación de esta queja (fs. 13/16).

## II

Comparto los argumentos desarrollados por el magistrado apelante, a los que me remito en beneficio de la brevedad.

Estimo pertinente agregar que, además del texto de la ley, también las expresiones vertidas en ambas cámaras durante el tratamiento parlamentario de la norma en cuestión permiten apreciar que la intención del legislador fue condicionar la suspensión del juicio al consentimiento del fiscal.

En ese sentido, el Diputado Víctor H. Sodero Nieves, vicepresidente de la Comisión de Legislación Penal de ese cuerpo, sostuvo que “También nos pareció esencial establecer que para que fuera procedente [la suspensión del juicio a prueba] hubiera conformidad del agente fiscal. Significa esto que no basta el cumplimiento de condiciones objetivas para ser merecedor de este beneficio. Se requiere además una



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

“B A A s/ causa nº 15.611”  
S.C. B. 39, L. XLIX

valoración subjetiva que deberá hacer el agente fiscal, sin cuya aprobación no podrá, en ningún caso, concederse la suspensión del juicio” (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8va. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 16 de 1993, Inserción solicitada por el señor Diputado Sodero Nievas, página 1448).

En términos similares se pronunció el Senador Augusto Alasino, miembro informante de la Comisión de Asuntos Penales y Regímenes Carcelarios de la Cámara de Senadores de la Nación, en cuanto dijo que “Además, el juez deberá también recurrir al consentimiento del fiscal, dado que la negativa de este último enerva la posibilidad de aplicar este instituto” (Diario de Sesiones, Cámara de Senadores de la Nación, 2da. reunión, 1ra. sesión ordinaria, 4 de mayo de 1994, página 384).

En el *sub examine*, el fiscal se opuso a la aplicación del instituto con apoyo en las reglas de política criminal establecidas en las resoluciones que dictó la Procuración General de la Nación sobre esa materia. Entre ellas, cabe destacar la PGN 24/2000 –puesta en vigencia nuevamente por resolución PGN 86/2004-, en la que se señaló que la regla de inhabilitación en la actividad que se vincule directamente con el delito imprudente objeto de imputación –en el caso, la conducción de automotores- atiende al interés social de remediar la impericia que pudo haber llevado a su comisión.

La opinión del fiscal se estructuró, precisamente, sobre el interés de la sociedad que llevó a postular aquella condición.

En este punto, estimo pertinente recordar que el Diputado Antonio M. Hernández, presidente y miembro informante de la Comisión de Legislación Penal de esa Cámara, refirió que “No se admite la suspensión del juicio a prueba para los dos siguientes casos: a) cuando del

delito hubiese participado un funcionario público y b) cuando el delito tuviese pena de inhabilitación, porque en este caso existe un especial interés del Estado en esclarecer la responsabilidad del imputado, para adoptar prevenciones al respecto" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 6ta. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 2 de 1993, página 1321).

En el mismo sentido se expresó el mencionado Diputado Sodero Nievias, en cuanto sostuvo "También limitamos este instituto en nuestro proyecto, a aquellos casos de delitos que pudieran ser reprimidos con pena de prisión únicamente, prohibiéndose en los supuestos de delitos reprimidos con prisión e inhabilitación, por considerar que esta última sanción penal tiene un efecto y consecuencias diferentes que, de ningún modo deberían dejarse de aplicar. Supongamos al respecto, un caso de mala praxis médica que ocasionara la pérdida de la vista a la víctima. Si se aplicara este instituto, al médico que cometió este delito provocando una ceguera total, al día siguiente de cometerlo, podría continuar con su tarea como si nada hubiera pasado" (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, 8va. reunión, continuación de la 1ra. sesión ordinaria, junio 16 de 1993, Inserción solicitada por el señor Diputado Sodero Nievias, página 1446). Y también lo hizo el citado Senador Alasino al sostener que "Creo que es importante, para terminar, dejar en claro cuándo no procede su aplicación, dado que ésta es una cuestión que ya venía en el proyecto del Poder Ejecutivo y que fue mejorada en la Cámara de Diputados. Es así que la *probation* no procederá cuando el partícipe sea un funcionario público, dado que en este caso existiría una vinculación con delitos contra la administración pública y se pondría en juego toda la transparencia que la comunidad exige de aquellos que de alguna manera tienen injerencia en la



*Ministerio P\xfablico  
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n*

“B A A s/ causa n\xba 15.611”  
S.C. B. 39, L. XLIX

administraci\xf3n de los recursos comunes. Tampoco procede en el caso de que el delito tenga pena excluyente o secundaria de inhabilitaci\xf3n. Esto tambi\xe9n es entendible porque, indudablemente, todas estas penas est\xe1n vinculadas con una actitud profesional o una cualidad que la gente eventualmente deb\xeda tener para cometerlo” (Diario de Sesiones, C\xe3mara de Senadores de la Naci\xf3n, 2da. reuni\xf3n, 1ra. sesi\xf3n ordinaria, 4 de mayo de 1994, p\u00e1gina 384).

Frente a esos criterios que informaron la sanci\xf3n del instituto que aqu\xed interesa, la condici\xf3n a la que la fiscal\xeda subordin\xf3 su aplicaci\xf3n, lejos de aparecer irrazonable, es la que permite compatibilizar la intenci\xf3n del legislador con una interpretaci\xf3n amplia de las normas que regulan la suspensi\xf3n del juicio a prueba.

**III**

Por lo expuesto, y los dem\xe1s fundamentos del Fiscal General, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

*Ezequiel Casal*  
ADRIANA W. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuraci\xf3n General de la Naci\xf3n

